



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-308

11 de agosto de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa con radicado N.º 02-2022-00056”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede esta instancia administrativa a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado Edward Camilo Soto, en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso Ejecutivo identificado con el radicado N.º 180014003004-2020-00521-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de julio de 2022, el abogado Edward Camilo Soto, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo con radicado N.º 180014003004-2020-00521-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, donde expuso lo siguiente:

El 11 de octubre de 2021 interpuso recurso de reposición contra auto de sustanciación N° 540 del 05 de octubre de 2021, el cual *“niega la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante”*, el 18 de abril de 2022 reiteró el mencionado recurso a través del correo electrónico del despacho, y posteriormente, el 24 de mayo del presente año, insistió en la reiteración, sin que hasta la fecha se encuentre decisión o pronunciamiento al recurso interpuesto.

Indica que, es de tener presente que han pasado 9 meses sin que el despacho haya emitido decisión al respecto. Por lo anterior, relaciona el artículo 588 del CGP, el cual señala que la medida cautelar solicitada debió ser resuelta a más tardar el día siguiente al reparto o presentación de la solicitud y con ello se entiende que los recursos interpuestos sobre la misma causa deben ser resueltos con igual premura.

Finalmente, manifiesta que, el 6 de mayo solicitó designar curador en el referido proceso, considerando que los demandados ya han sido emplazados en edictos fijados el 20 de abril y 15 de septiembre de 2021, y a la fecha no ha recibido respuesta y/o designación alguna por parte del despacho.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 29 de julio de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00056-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-124 del 1º de agosto de 2022, se dispuso requerir al Doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el abogado Edward Camilo Soto y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-325 del 25 de julio de 2022, que fue entregado vía correo electrónico en la misma fecha.

Según constancia secretarial del 5 de agosto de 2022, el día jueves 04 de agosto del año en curso a última hora hábil, venció en silencio el término con los que contaba el doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, para pronunciarse respecto del requerimiento realizado por esta Corporación, ingresando las diligencias a despacho para resolver.

No obstante, mediante oficio fechado 3 de agosto de 2022, recibido por esta Corporación el 8 de agosto de 2022, el Doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, resaltando en principio que dio respuesta a la inconformidad del quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

En vista de lo expuesto, el examen de la actuación judicial que se somete al presente mecanismo administrativo se contraerá exclusivamente a revisar la existencia de eventuales moras dentro de la actuación y en caso de existir aquellas, se verificará si se encuentran justificadas a efecto de aplicar las consecuencias propias de esta herramienta de gestión administrativa.

CASO PARTICULAR

El abogado Edward Camilo Soto, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo con radicado N.º 180014003004-2020-00521-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, argumentando en síntesis que, el 11 de octubre de 2021 interpuso recurso de reposición en contra del auto N.º 540 del 5 de octubre de 2021, a través del cual se dispuso negar la medida cautelar solicitada, sin que a la fecha el Despacho Judicial se hubiera pronunciado al respecto.

Adicionalmente, señala que, el 6 de mayo solicitó al Juzgado designar curador ad litem, considerando que los demandados ya han sido emplazados en edictos fijados el 20 de abril y 15 de septiembre de 2021, y a la fecha no se ha recibido respuesta y/o designación alguna por parte del despacho.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, no se ha pronunciado sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto N.º 540 del 5 de octubre de 2021 y la solicitud de designar curador ad litem, presentadas el 11 de octubre de 2021 y el 6 de mayo de 2022, respectivamente, por el abogado Edward Camilo Soto, dentro del proceso ejecutivo N.º 180014003004-2020-00521-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento normativo y jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento fáctico y fundamento probatorio:

Dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, el Doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 8 de agosto de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos sobre la inconformidad expuesta por el abogado quejoso, en los siguientes términos:

Informa que el 02 de agosto de 2022 se emitió decisión que resolvió reposición

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

interpuesta por el quejoso al interior del proceso radicado 2020-00521.

Agrega que, como lo ha manifestado en anteriores oportunidades se desempeña como titular de ese juzgado desde el 7 de marzo de 2022, y desde tal fecha ha venido implementando de forma paulatina, y conforme a la demanda de justicia, las acciones y los planes necesarios para contribuir de forma más expedita y efectiva con la satisfacción del servicio frente todos los usuarios.

Asimismo, señala que el Despacho cuenta con un nivel de atraso nada deseable, el cual, según le informa su equipo de colaboradores, surgió ante la implementación de la virtualidad, el movimiento de empleados al Centro de Servicios y los cambios tanto de empleados como de titulares del Juzgado.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el abogado Edward Camilo Soto, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, que adelanta el trámite del proceso ejecutivo N.º 180014003004-2020-00521-00, no se ha pronunciado sobre el recurso de reposición interpuesto el 11 de octubre de 2021 contra el auto N.º 540 del 5 de octubre de 2021, y tampoco ha resuelto la solicitud de designar curador ad litem presentada el 6 de mayo de 2022.**

Sumando a lo anterior, cabe anotar que, según lo expuesto por el abogado quejoso, en diferentes oportunidades reiteró la interposición del recurso de reposición, así como de la solicitud de designación de curador ad- litem.

Al respecto, el doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, informó a esta Corporación que, el 2 de agosto de 2022 se emitió decisión que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el quejoso al interior del proceso radicado 2020-00521.

Con fundamento en lo anterior, aporta al presente trámite administrativo copia del auto interlocutorio N.º 979 de fecha 2 de agosto de 2022, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición contra el auto fechado 5 de octubre de 2021, que negó una medida cautelar, donde se decidió lo siguiente:

“PRIMERO: REPONER el auto fechado 5 de octubre de 2021 conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la posesión que ejerce el demandado Efrén Darío Gonzales Palomo, identificado C.C 17.642.948, sobre el vehículo de placas MA040511, marca FIAT ALLIS modelo 1978, maquinaria tipo agrícola de clase Bulldozer, con número de serie 90C116000947 Y número de motor 4706812430 color amarillo.

TERCERO: OFICIAR a la policía de automotores para que se proceda con la retención del vehículo antes mencionado y sea dejado a nuestra disposición.”

Adicionalmente, revisado el material probatorio obrante en este expediente, se evidencia copia del auto de sustanciación N.º 695 del 5 de agosto de 2022, mediante el cual se dispone nombrar a la doctora Rudy Lorena Amado Bautista como curador ad- litem de los demandados Efren Darío González Palomo, Edgar Fabian Beltran Ramos y Lida Patricia Gasca Reina.

Cabe destacar, que las actuaciones realizadas por el despacho judicial, se pueden evidenciar en el registro de actuaciones derivado del aplicativo consulta procesos, de la página web de la Rama Judicial, como se observa a continuación:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
004 Juzgado Municipal - Civil			Juez 4CM		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- HERNANDO FLOREZ RICO			- EDGAR FABIÁN - BELTRÁN RAMOS - LIDA PATRICIA-GASCA REINA - EFREN DARIO- GONZALEZ PALOMO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
DOS LETRA UNA POR VALOR \$ 10.000.000 Y OTRA \$ 5.000.000 + MEDIDA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/08/2022 A LAS 15:02:29.	08 Aug 2022	08 Aug 2022	05 Aug 2022
05 Aug 2022	AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM				05 Aug 2022
02 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/08/2022 A LAS 16:29:37.	03 Aug 2022	03 Aug 2022	02 Aug 2022
02 Aug 2022	AUTO DECIDE RECURSO				02 Aug 2022

Planteada dicha situación, se puede concluir una evidente tardanza para resolver las solicitudes elevadas por el abogado quejoso, por tal motivo, esta instancia administrativa logra determinar que se presentó una mora objetiva en el obrar del Despacho involucrado, debido a que, los memoriales impetrados el 11 de octubre de 2021 y el 6 de mayo de 2022 por el abogado Edward Camilo Soto, fueron resueltos únicamente con ocasión al presente trámite administrativo, es decir, que transcurrió un lapso de aproximadamente 10 y 3 meses, respectivamente, para que se emitiera pronunciamiento por parte del Despacho Judicial.

No obstante lo anterior, como se indicó, la autoridad judicial implicada, atendió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto auto N.º 540 del 5 de octubre de 2021 y la solicitud de designación de curador ad-litem, siendo objeto de pronunciamiento mediante

el auto interlocutorio N.º 979 de fecha 2 de agosto de 2022, mediante el cual se resuelve dicho recurso y del auto del 5 de agosto de 2022, que nombró curador ad litem de la parte demandante, dictados durante la vigilancia judicial administrativa ejercida por esta Corporación.

En consonancia con lo anterior, es evidente que, una vez efectuado el requerimiento por esta Magistratura, el funcionario vigilado, desplegó las acciones tendientes a dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, que dispone, en su inciso 3º, lo siguiente:

“El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo.”

Bajo ese entendido, esta instancia administrativa destaca la actuación desplegada por el funcionario judicial vigilado, al atender la situación de inconformidad alegada por el doctor Edward Camilo Soto, dando respuesta a las solicitudes presentadas al interior del proceso ejecutivo objeto de esta vigilancia, como se evidencia, saneando de esta manera las circunstancias de deficiencia que concitan la atención de esta Corporación, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial.

Así las cosas, este Consejo Seccional de la Judicatura al determinar que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado de autos al interior del proceso motivo de revisión, pues, en efecto, el Despacho involucrado resolvió la situación de inconformidad del abogado quejoso, en cuanto a la omisión del despacho para dar pronunciamiento al recurso de reposición y la solicitud de designar curador ad-litem presentadas por él, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, al configurarse una especie de hecho superado, como en consecuencia se impone reconocer.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que, dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se avizó una demora por parte del despacho Judicial para emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el abogado quejoso, sin embargo, se comprobó que una vez efectuado el requerimiento inicial por esta Corporación, el funcionario implicado normalizó la situación de deficiencia examinada por esta instancia administrativa, en consecuencia, al no reunirse los presupuestos previstos en el acuerdo 8716 de 2011 para aplicar los efectos de la vigilancia judicial administrativa, no se dará apertura al presente trámite, el cual recae en el proceso Ejecutivo radicado con el N.º 180014003004-2020-00521-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del Doctor Dydir Mauricio Díaz Martínez, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2020-00521-00, que adelanta el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del Doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, conforme las consideraciones expuestas.

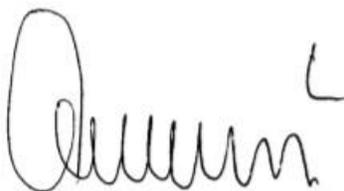
ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4º: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **11 de agosto de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6748fad6609a8d9333e83ca59244b2b25f6586e487ffc2409eea998da61a98f**

Documento generado en 11/08/2022 05:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>